ANTEPROYECTO DE LEY N°057
·COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

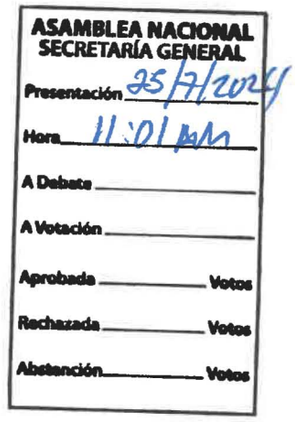

Panamá, 25 de julio de 2024.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta de la Asamblea Nacional

Señora Presidenta:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al Pleno de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley, **"ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

La población panameña está afrontando una epidemia de enfermedades no transmisibles causadas, en la gran mayoría de los casos, por la mala alimentación. Algunas de estas enfermedades no transmisibles, son: las enfermedades cardiovasculares, la diabetes tipo 2, el cáncer y las enfermedades respiratorias crónicas, representan aproximadamente el 80% de las muertes en Panamá. Siendo la obesidad, un factor de riesgo desencadenante de estos padecimientos, genera una gran preocupación para nuestro sistema de salud ya que ,según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Panamá (ENSN 2019), se tienen las distintas características:

- El 65.8% de los adultos en Panamá tienen sobrepeso;
- El 30.3% de los adultos en Panamá son obesos;
- La prevalencia de sobrepeso y obesidad, ha aumentado significativamente en las últimas décadas, reflejando una tendencia preocupante hacia estilos de vida menos saludables y dietas desequilibradas.

Todos estos padecimientos representan una carga significativa para el país, ya que son responsables de una proporción considerable de morbilidad, mortalidad y costos sanitarios. La promoción de estilos de vida saludables y la implementación de políticas públicas efectivas, son clave para abordar y mitigar estos problemas de salud pública y cumplir con el mandato de nuestra Constitución Política en la que señala en su artículo 56: " (...) *El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud* (...)". Igualmente tendrán derecho a esta protección los personas de la tercera y cuarta edad, y enfermos desvalidos. A su vez, indica en el artículo 109: "*Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.*"

Asimismo, en su artículo 118, señala que es deber fundamental del Estado garantizar, entre otras cosas, que la población cuente con alimentos que satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. Por lo tanto, considero de vital importancia, para lograr mejorar la calidad de vida de la población panameña, proponer ante ustedes la Ley de Etiquetado Frontal, la cual consiste en proporcionar información clara y accesible a los consumidores sobre el contenido nutricional de los productos alimenticios directamente en el envase. Esta medida es crucial por varias razones, entre ellas se encuentran:

1. Promoción de decisiones informadas: permite a los consumidores tomar decisiones más conscientes y saludables al momento de elegir qué productos comprar, facilitando la identificación rápida de alimentos altos en azúcares, grasas saturadas, sodio u otros nutrientes críticos para la salud.
2. Prevención de enfermedades crónicas: ayuda a reducir la incidencia de enfermedades no transmisibles como la obesidad, la diabetes tipo 2, las enfermedades cardiovasculares y otras condiciones relacionadas con la dieta poco saludable. Al proporcionar información clara sobre los componentes nutricionales, el etiquetado frontal puede disuadir el consumo excesivo de alimentos poco saludables.
3. Protección del consumidor: actúa como una herramienta de protección al consumidor al brindar transparencia sobre lo que están comprando y consumiendo, especialmente en el caso de alimentos procesados que pueden contener ingredientes ocultos o poco saludables.
4. Fomento de la salud pública: contribuye a promover hábitos alimentarios más saludables a nivel poblacional, lo cual es crucial para mejorar la salud pública y reducir los costos asociados con el tratamiento de enfermedades relacionadas con la dieta.
5. Impacto en la industria alimentaria: incentiva a la industria alimentaria a reformular productos para que sean más saludables y cumplan con los estándares nutricionales establecidos, lo que puede tener un efecto positivo en la salud de los consumidores a largo plazo.

En resumen, el etiquetado frontal de alimentos es una medida clave para empoderar a los consumidores, mejorar la salud pública y fomentar prácticas alimentarias más saludables, beneficiando tanto a individuos como a la sociedad en su conjunto

Este importante proyecto lleva años siendo impulsado, desde su presentación en el anterior periodo por la H.D.S Yaidelis Gonzalez Fuentes. Asimismo, por parte de la sociedad civil, especialmente coordinado por el Movimiento de Alimentación Saludable, conocido por sus siglas como M.A.S., y apoyado rigurosamente por organizaciones que conforman la Alianza Panamá por la Salud, como lo son: Fundación Rescate de Alimentos, Colegio de Biólogos (COBIOPA), Diabetes LATAM, UDELAS, Red Estudiantil para el Desarrollo de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (RED SAN), Asociación Panameña de

Mercadotecnia en Salud (APAMES), Asociación Panameña para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad (APPTO), Patronato de Nutrición, Fundación de Osteoporosis y Enfermedades Metabólicas Óseas Panamá (FOSEMO), Fundación Roni Jaén, Jóvenes M.A.S., Fundación de Celíacos de Panamá (FUCEPA), Fundación Latidos, Oficina de Pueblos Indígenas de la Universidad de Panamá, Departamento de Sociología de la Universidad de Panamá, Comunidad del Aprendizaje, entre otras. Así como también organizaciones internacionales que luchan cada día por lograr una mejor alimentación en la región, como lo son la Coalición Latinoamericana de la Salud, Centro para la Defensa del Consumidor de El Salvador, Costa Rica saludable y Guatemala Saludable.

Esta iniciativa de Ley, que estamos presentando ante esta cámara legislativa, es un documento desarrollado minuciosamente, aplicando en su redacción las directrices sobre técnica legislativa, elevando a la revisión de organizaciones internacionales que la han fortalecido con sus aportes como los son la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), así como también hemos basado el espíritu de la Ley en un documento científico muy relevante, denominado Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, el cual es una herramienta diseñada para ayudar a los países a desarrollar políticas de alimentación y nutrición que promuevan una dieta saludable, y la prevención de enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación. Este modelo se basa en criterios específicos para evaluar la calidad nutricional de los alimentos y bebidas. Sus principales características son las siguientes:

1. Criterios de evaluación: define estándares para la cantidad de nutrientes críticos como azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y grasas trans que pueden estar presentes en alimentos y bebidas sin afectar adversamente la salud.
2. Clasificación de alimentos: clasifica los alimentos y bebidas según su contenido de nutrientes críticos en categorías como saludables, moderados y no saludables, lo cual ayuda a los consumidores a tomar decisiones informadas.
3. Aplicación en políticas públicas: el modelo se utiliza para informar y respaldar políticas públicas relacionadas con la alimentación y la nutrición, como la regulación de etiquetado frontal, la promoción de alimentos saludables en entornos escolares y la reformulación de productos alimenticios por parte de la industria.
4. Referencia internacional: el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS está alineado con directrices internacionales de salud pública y nutrición, lo que facilita la comparación y adaptación de políticas entre países de la región panamericana.
5. Enfoque preventivo: está diseñado para prevenir y controlar enfermedades crónicas no transmisibles asociadas con una alimentación poco saludable, como la obesidad, la diabetes tipo 2, las enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer.

El documento Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, ha sido una herramienta fundamental para ayudarnos a desarrollar y fortalecer esta Ley, ya que ayuda a los países a evaluar y mejorar la calidad nutricional de los alimentos disponibles en el mercado, con el objetivo de promover hábitos alimentarios más saludables y reducir la carga de enfermedades crónicas relacionadas con la dieta en la población.

Nos dirigimos con profunda convicción y urgencia respecto al anteproyecto de ley sobre etiquetado frontal de alimentos que se presenta para su consideración. Este proyecto, además, representa no solo una oportunidad crucial para proteger la salud de nuestros ciudadanos, sino también, un compromiso con el bienestar y el futuro de nuestra sociedad.

En Panamá, al igual que en muchos países de la región, enfrentamos una crisis creciente de enfermedades crónicas no transmisibles, muchas de las cuales están directamente vinculadas a una dieta poco saludable. La obesidad, la diabetes tipo 2, las enfermedades cardiovasculares y otros problemas de salud derivados de malos hábitos alimenticios están afectando a nuestra población de manera alarmante. Implementar un sistema de etiquetado frontal de alimentos efectivo y claro es una medida que puede marcar una diferencia significativa. Este sistema permitirá a nuestros ciudadanos tomar decisiones informadas y conscientes sobre su alimentación, identificando de manera rápida y sencilla los productos que pueden contribuir a una dieta equilibrada y aquellos que, lamentablemente, podrían representar riesgos para la salud.

JOSÉ PÉREZ BARBONI
Diputado de la República
Circuito 8-3

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 25/7/2024
Hora 11:01
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

ANTEPROYECTO DE LEY NO.___

(del __ de julio de 2024)

Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de la salud de la población de Panamá, a través de la promoción y protección de una alimentación saludable, mediante la implementación del Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional, conocido por su sigla como EFAN, que informa de manera clara, veraz y eficaz cuando los productos alimenticios y bebidas para el consumo humano, contienen cantidades excesivas de energía, nutrientes o ingredientes asociados a una alimentación inadecuada y a enfermedades no transmisibles, en adelante denominadas ENT.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los productos alimenticios y bebidas producidos dentro del territorio nacional, como de aquellos importados, para su distribución y consumo del mismo en la República de Panamá.

Artículo 3. Sujetos de la ley. Quedan obligados a esta Ley todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden a fabricar o envasar, importen, distribuyan, comercialicen, pongan su marca, o integren a la cadena de comercialización de alimentos o bebidas, para consumo humano en la República de Panamá.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, se entenderán las siguientes definiciones:

1. *Alimentación saludable*: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes. Se denomina también alimentación equilibrada.
2. *Azúcares:* monosacáridos y disacáridos, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, mostos, zumos y jugos de frutas u hortalizas,

concentrados de jugos de frutas u hortalizas, frutas en polvo, que hayan sido añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante.

3. *Cara principal de exhibición:* Es el área del envase en donde se encuentran la denominación y la marca comercial del producto en su forma más relevante y destacada, visible al consumidor antes que se tome el producto de su lugar de despliegue en el punto de venta.

4. *Edulcorantes:* Aditivos diferentes a los azúcares que imparten un sabor dulce a los productos y aportan o no energía, incluidos los polialcoholes, los isómeros y epímeros de monosacáridos y disacáridos bajos en calorías y a aquellos aditivos edulcorantes que puedan cumplir otra función tecnológica en el producto final, incluso cuando estuvieran declarados en el listado de ingredientes con esa otra función.

5. *Energía:* Total de energía química disponible en los alimentos (en kilocalorías o kcal) y sus macronutrientes constitutivos (carbohidratos, grasas y proteínas).

6. *ENT:* Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

7. *Modo de vida saludable:* Procesos sociales, tradiciones, hábitos, conductas, y comportamientos de los individuos y grupos poblacionales que conllevan a la satisfacción de las necesidades humanas para alcanzar un bienestar óptimo de salud física y mental. Los modos de vida saludable deberán considerar aspectos relacionados a la Alimentación, Actividad Física, Entretenimiento, y Descanso adecuado.

8. *Empaque primario:* El empaque que se encuentra en contacto directo con los alimentos y bebidas.

9. *Empaques secundarios:* El empaque destinado a contener el o los empaques primarios.

10. *Etiquetado:* Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, que acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

11. *Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (EFAN):* Sistema de etiquetado aplicado en el margen superior central de la cara principal del empaque de los productos, que advierte sobre el contenido excesivo de energía, nutrientes o ingredientes asociados a ENT que se encuentran en dicho producto.

12. *Grasa saturada:* Ácidos grasos sin enlaces dobles entre las moléculas de carbono.

13. *Grasas trans:* Ácidos grasos con al menos un enlace doble carbono-carbono en configuración trans.

14. *Kilocalorías (kcal) o Calorías:* La cantidad de energía biológica contenida en un determinado alimento. El valor energético de un alimento se expresará en proporción al número de Kcal por 100 gramos de alimento.

15. *Nutrientes o ingredientes asociados a las ENT:* Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades no transmisibles y obesidad. Para los fines de esta ley se entenderán: calorías, azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, sodio o sal y cualquier otro ingrediente que sea asociado al riesgo de una enfermedad no transmisible, presentes en un alimento.

16. *Publicidad y promoción:* toda forma de comunicación, recomendación, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente, un producto, o la marca relacionada con el producto, o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.

17. *Sello de advertencia nutricional:* elemento gráfico que incluye el mensaje de advertencia, en forma de octágono negro con un contorno blanco, usado en el etiquetado frontal de advertencia nutricional.

18. *Sal, sal de mesa o cloruro de sodio:* Sustancia formada por la combinación de iones de sodio y cloro, ordinariamente blanca, cristalina, de sabor propio y muy soluble en agua.

19. *Sodio:* Elemento químico metálico, alcalino, de número atómico 11, de color blanco brillante, blando, muy ligero, muy abundante en la corteza terrestre, principalmente en forma de sales.

Capítulo II

Institucionalidad y política de etiquetado frontal de advertencia nutricional (PEFAN)

Artículo 5. Ente rector y política de etiquetado frontal de advertencia nutricional (PEFAN). El Ministerio de Salud, será el ente rector encargado de dirigir la Política de Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (PEFAN), mediante la cual reglamentará los parámetros técnicos necesarios para implementación del EFAN, basándose en las mejores prácticas y evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses y en las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS), para alcanzar el objetivo de informar a la población sobre la presencia de cantidades excesivas de nutrientes e ingredientes asociados a las ENT. Así como también establecerá y coordinará las acciones conjuntas del Estado encaminadas a reducir el consumo de alimentos que contienen cantidades excesivas de nutrientes o ingredientes asociados a ENT y la promoción de modos de vida saludable.

Artículo 6. Responsabilidades. La PEFAN tendrá como base las siguientes responsabilidades:

1. Constituir un plan de acción integral de cumplimiento del EFAN y acciones para la promoción de modos de vida saludable, entre el Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Educación, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y demás instancias del Estado y especialmente las relacionadas al sector alimentos;
2. Mecanismos que promuevan la educación y participación de la ciudadanía en la adopción de modos de vida saludable y consumo adecuado de alimentos; y
3. Impulsar campañas publicitarias a nivel nacional, dirigidas a la población en general a través de todos los medios de comunicación, con la finalidad de informar sobre el etiquetado frontal de advertencia nutricional, recomendaciones para una alimentación saludable; así como sobre las recomendaciones de actividad física, descanso y sueño; necesarios para una vida saludable de toda la población panameña.

Artículo 7. Competencias. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, según las siguientes competencias:

1. Corresponde al Ministerio de Salud:

   1.1. Elaborar la Política de Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (PEFAN);

   1.2. Asesorar y proveer la información necesaria sobre el procedimiento de aprobación de los Sellos de Advertencia Nutricional para todos los productos sujetos al EFAN.

   1.3. Aprobar o someter la aprobación la normativa y reglamentación técnica relacionada al EFAN;

   1.4. Revisar las etiquetas de Sellos de Advertencia Nutricional a utilizar por los sujetos a la presente Ley en sus productos, y aprobarlas en caso de que se confirme la conformidad al procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Corresponde al Ministerio de Educación:

   2.1. Incorporar al currículo escolar la formación para la lectura e interpretación del EFAN, el etiquetado nutricional y la importancia de modos de vida saludable;

   2.2. Controlar la no promoción, venta y consumo de alimentos con excesivo contenido energético, nutrientes e ingredientes asociados a ENT, en centros escolares, especialmente los alimentos con la etiqueta NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS y NO APTO PARA NIÑOS/AS; y

   2.3. Establecer un programa de actividad física y descanso recomendados en centros escolares, necesarios para una vida saludable de la población estudiantil panameña.

3. Corresponde a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia:

   3.1. Vigilar el cumplimiento del EFAN, según la presente Ley y la reglamentación y normativa técnica correspondiente; e

   3.2. Iniciar el correspondiente Procedimiento Jurisdiccional conforme a lo establecido en la Ley N.° 45 de 2007 denominada como las "Normas Sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia", en el caso de incumplimientos a las obligaciones de Etiquetado y Acceso a la información establecidas en la Ley y la reglamentación y normativa técnica correspondiente.

Capítulo III

Etiquetado frontal de advertencia nutricional (EFAN)

Artículo 8. Límites de contenidos de nutrientes e ingredientes en alimentos y bebidas. Los criterios para determinar el exceso de nutrientes o ingredientes críticos en alimentos y bebidas y determinar si el producto deberá llevar los Sellos de Advertencia Nutricional establecidos en la presente Ley. Basados en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, los sellos deberán contar con las siguientes características:

1. EXCESO CALORÍAS: Alimentos Sólidos que contiene 275 o más Kcal Totales en 100 g de producto o Alimentos líquidos que contiene 70 o más Kcal Totales en 100 ml de producto.
2. EXCESO AZÚCARES: Alimentos y bebidas que contienen 10% o más de Kcal totales provenientes de azúcares en cualquier cantidad dada de producto.
3. EXCESO GRASAS: Alimentos y bebidas que contienen 30% o más de Kcal provenientes de grasas totales en cualquier cantidad dada de producto.
4. EXCESO GRASAS SATURADAS: Alimentos y bebidas que contienen 10% o más de Kcal provenientes de grasas saturadas en cualquier cantidad dada de producto.
5. EXCESO GRASAS TRANS: Alimentos y bebidas que contienen 1% o más de Kcal provenientes de grasas trans en cualquier cantidad dada de producto.
6. EXCESO SODIO: Alimentos y bebidas que contienen 1 miligramos de sodio o más por kcal en cualquier cantidad dada de producto. También deberán llevar la advertencia "EXCESO SODIO" los alimentos y bebidas que contengan una cantidad de sodio superior a 300 mg de sodio por 100 g de producto y las bebidas que no aportan energía que contengan una cantidad de sodio superior a 40 mg por 100 ml de producto.
7. CONTIENE EDULCORANTES. Alimentos y bebidas que contengan cualquier cantidad de cualquier tipo de edulcorante.
8. CONTIENE ESTIMULANTES. Alimentos y bebidas que contengan cualquier cantidad de cualquier tipo de estimulantes como, cafeína, Guaraná, Taurina, Ginseng, L-carnitina l-tartrato (LCLT), Yerba mate, Ginkgo, Hierba de San Juan, 5-Hidroxitriptofano, o Yohimbina.

Artículo 9. Obligatoriedad de los sellos de advertencia nutricional. Todos los productos alimenticios y bebidas para el consumo humano, que se comercialicen o distribuyan a nivel nacional, y que excedan los límites de contenido de nutrientes o ingredientes críticos, establecidos en la presente ley o sus reglamentos, deberán incluir Sellos de Advertencia Nutricional correspondientes a cada nutriente e ingrediente crítico conforme las especificaciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10. Especificaciones de los sellos de advertencia nutricional. Los Sellos de Advertencia Nutricional deben estar impresos en los envases o empaques de productos alimenticios y bebidas destinados al consumo humano. Estos sellos se aplicarán a cada nutriente o ingrediente que exceda los límites establecidos por esta ley o sus reglamentos, y deberán cumplir con las siguientes características:

1. Un octágono relleno de color negro con borde y letras en mayúsculas blancas, con caracteres indelebles, visibles y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco.
2. Para los alimentos y bebidas que contengan un exceso de nutrientes críticos, dentro del octágono deberán llevar la advertencia con la leyenda: "*EXCESO*", seguido del nutriente crítico que se encuentra en exceso.
3. Para los alimentos y bebidas que contengan edulcorantes o estimulantes dentro del octágono, deberán llevar la advertencia con la leyenda: "*CONTIENE*", seguido del ingrediente crítico correspondiente.
4. La información contenida en el etiquetado frontal de advertencia nutricional, las etiquetas en general y el etiquetado nutricional de los alimentos y bebidas, deberán estar redactados en el idioma español.
5. Los Sellos de Advertencia Nutricional deberán colocarse en la porción central del margen superior de la cara principal de exhibición del producto, tanto en el empaque primario, como en el secundario de este.
6. Los productos que tengan más de una cara principal de exhibición deben llevar las advertencias correspondientes en cada una de sus caras principales de exhibición.
7. El tamaño de los Sellos de Advertencia Nutricional será normado en el reglamento de acuerdo con las características del envase y al tamaño de la cara principal de exhibición del envase, de modo que cada Sello de Advertencia Nutricional no podrá ocupar menos que 5% de la cara principal de exhibición del producto.
8. Para productos cuya cara principal de exhibición sea inferior a 10 cm^2 (diez centímetros cuadrados), cuando el espacio a ser ocupado por las advertencias que deben aplicarse supere el área total de esa superficie, los Sellos de Advertencia Nutricional deberán ser colocados en el empaque secundario, y las alternativas para aplicación en el empaque primario serán determinadas por el Ministerio de Salud, por medio del reglamento de la presente ley.
9. Además de las leyendas de advertencia, dentro del símbolo octagonal, deberá plasmarse en letras blancas, el texto "*Ministerio de Salud*", "*MINSA*" o aportar en

su defecto, el logo correspondiente de la institución debajo del texto que describe el nutriente o ingrediente.

10. En caso de que un producto alimenticio o de bebida contenga más de un Sello octagonal de advertencia nutricional, estos deberán estar separados por al menos un milímetro (1mm) manteniendo la misma proporcionalidad descrita en la construcción para cada uno de ellos y no deberán cubrirse con otra información.
11. El reglamento de la presente Ley, desarrollará las demás características de cada uno de los Sellos de Advertencia Nutricional, sus leyendas, tipografía y otras especificaciones de diseño gráfico.

Artículo 11. Excepciones. Se exceptúan de la obligatoriedad de colocar los Sellos de Advertencia Nutricional al frente del envase, empaque o etiqueta, los alimentos naturales o productos frescos que no contengan azúcares, edulcorantes, aceites, grasas, sodio, edulcorantes o energizantes añadidos, así como los alimentos y bebidas que a continuación se describen, siempre y cuando estos no hayan sido añadidos con nutrientes o ingredientes críticos asociados a las ENT:

1. Aceites vegetales (por ejemplo: oliva, soya, maíz, girasol, coco, etc.);
2. Agua envasada destinada al consumo humano.
3. Alimentos o bebidas para uso terapéutico;
4. Alimentos secos o frescos que se comercializan a granel, porcionados, fraccionados o preparados a solicitud del público, aunque estos se envasen al momento de la venta;
5. Azúcar blanca, morena, refinadas y panela;
6. Café soluble instantáneo;
7. Café tostado en grano o molido;
8. Harinas de cereales, leguminosas o tubérculos;
9. Hojas de té y hierbas aromáticas frescas o secas,
10. Leche pasteurizada o ultrapasteurizada (de larga vida) líquida y en polvo;
11. Leguminosas (frijoles, lentejas, garbanzos, etc.);
12. Mantequilla o grasas sin sal adicionada;
13. Miel;
14. Nueces, maní y otras oleaginosas;
15. Sal;
16. Suplementos alimenticios;
17. Té y tisanas instantáneas;
18. Vegetales y hierbas deshidratadas de tipo condimento y especias sin aditivos alimentarios;
19. Vinagre.

Artículo 12. Prohibiciones. Los alimentos y bebidas que tengan uno o más Sellos de Advertencia Nutricional referentes al contenido excesivo de calorías, azúcares, grasas, grasas saturadas, grasas trans, sodio, o contenido de edulcorante o estimulantes, quedan prohibidos de incluir en el etiquetado del producto:

1. Cualquier tipo de publicidad o promoción;
2. Declaraciones de propiedades saludables o nutricionales;
3. Marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o den una idea errónea sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento de manera que se confunda o induzca a error al consumidor;
4. Cualquier otro sistema gráfico de etiquetado nutricional frontal que no esté establecido en esta ley;
5. Logos, certificaciones y/o sellos de asociaciones, sociedades, fundaciones, federaciones o de grupos colegiados que hagan referencia o efectúen sugerencias beneficiosas para la salud o nutrición por el consumo del producto.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 13. Tiempo de adecuación. Los sujetos obligados en la presente Ley, contarán con hasta un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para realizar las adecuaciones y ajustes necesarios en el etiquetado de sus productos de conformidad con las disposiciones establecidas.

Artículo 14. Emisión de la política y reglamento de la ley. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, deberá emitir la Política de Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (PEFAN) y su reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en el que desarrolle las especificaciones técnicas del etiquetado frontal de advertencia nutricional y las demás disposiciones acá contenidas.

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante el Pleno legislativo, presentado por el Diputado José Pérez Barboni.

JOSÉ PÉREZ BARBONI
Diputado de la República
Circuito 8-3